Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., L. A. c/ S. S.A. s/ Demanda Laboral (Indem. Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 144/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 769/788 vta. por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la resolución aclaratoria de fs. 722/723 vta.

I. En la resolución en crisis, esta Alzada, estableció que "la garantía a la que se hace referencia en el escrito de contestación de demanda se encuentra circunscripta a lo dispuesto por la L.R.T. y su normativa complementaria".

En contra de la decisión antes indicada, la accionada interpuso y fundó recurso de casación por arbitrariedad, a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la revoque "haciendo extensiva la eventual condena a la ART sin ninguna limitación".

Como fundamento de su pretensión, alega que la resolución en crisis limita arbitrariamente la responsabilidad de la ART.

Al respecto, explica que la citada en garantía omitió acreditar los límites de la cobertura.

Luego, invoca el precedente "Torrillo".

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 768/768 vta y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 766/767 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

Ahora bien y sin perjuicio de ello, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

Como primera cuestión a señalar y en lo que a la suficiencia técnica se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porque, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, “Técnica de

los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Nótese que todo el desarrollo argumental que estructura el recurso de casación en tratamiento ha sido formulado como si en el caso se tratara de una demanda de un trabajador, fundada en derecho común, en contra de su ART y empleador; cuando en rigor de verdad la pretensión de condena fue solo dirigida en contra del segundo.

Queda en evidencia, de este modo, que ante la clara discordancia entre los términos de la relación jurídica procesal de autos y la motivación expresada por el casacionista, no es posible predicar que el recurso interpuesto satisfaga los estándares de

fundamentación exigidos por el Código y la reglamentación.

III. A la circunstancia indicada en el capítulo anterior, se debe añadir que la alegación relativa a la falta de prueba de la extensión de la cobertura contratada a la aseguradora, en razón de su carácter fáctico procesal es insuceptible de tratamiento, como principio general, en la instancia extraordinaria de Casación (Cfme. S.T.J. Sent. Nro. 04/02, 43/S.R.E./2011 y sus citas de S.I. N° 95/S.R.E./2010, 113/S.R.E./2012; entre otros muchos casos más).

Asimismo, cabe indicar que el casacionista no ha invocado circunstancia alguna por la cual correspondiera hacer excepción al principio antes referido.

IV. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. fs. 769/788 vta.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Regístrese, notifíquese.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara